

1093

613083

 SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Dic 12/30

Proj. de ley de Loteria

7 Piezas

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Nú. 9044.

Santo Domingo, R. D.,
Diciembre 8 de 1930.A los Honorables
Miembros de la Cámara de Diputados,
Ciudad.

Señores Diputados:-

Me es grato remitir a Uds. con la recomendación de que á la mayor brevedad posible lo sometais á los trámites constitucionales, el adjunto proyecto de Ley de Lotería que ha sido cuidadosamente preparado por el Poder Ejecutivo.

Se recomienda la declaración de urgencia del proyecto de Ley en referencia por el hecho de que en el curso de este mes de Diciembre tendrá efecto el último sorteo del prospecto aprobado bajo las disposiciones de la Ley vigente.

Soy de Uds., Señores Diputados, con la consideración mas distinguida,

Dios, Patria y Libertad.

(Fdo) Rafael L. Trujillo.

Santo Domingo, R. D.
12 de Diciembre de 1930.-

00545

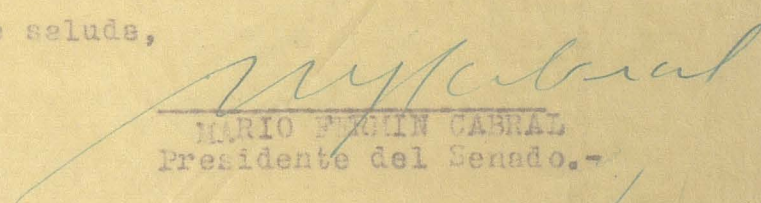
Señor
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Acuso recibo de su oficio #103 de fecha
12 de Diciembre de 1930, adjunto al cual vino el
proyecto de Ley sobre Lotería.

Pláceme comunicarle que el Senado en su
sesion de ayer, aprobó dicho proyecto y lo remi-
tió al Poder Ejecutivo para los fines constitu-
cionales.

Atentamente le saluda,


MARIO F. CABRAL
Presidente del Senado.-

A.S.

61/9091



CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

PRESIDENCIA.

Santo Domingo, 12 de Diciembre 1930.

00103

Señor
Presidente del Hon. Senado,
CIUDAD.

Señor Presidente:-

Aprobado por esta Cámara de Diputados en fecha 10 de los corrientes, pláceme remitir a Ud. para los fines constitucionales, el Proyecto de Ley de Lotería introducido a esta Cámara por el Poder Ejecutivo, cuyo oficio de remisión remito a Ud. en copia para su mayor ilustración.-

Con toda consideración,

Dios, Patria y Libertad,

Miguel Angel Roca,
Presidente de la Cámara de Diputados.

61/3083

ACTA No. 2707
ANEXO No. 2707
FECHA

SENADO
R. D.

ALV-

Santo Domingo, R. D.
Diciembre 19 de 1980.-


00344

Señor
Presidente de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras, remito
a Ud. para los fines constitucionales el pro-
yecto de Ley sobre Lotería.

Con sentimiento de la más distingui-
da consideración, saluda a Ud. atentamente,



Mario Permin Cabral
Presidente del Senado.-

A.S.

01/3024



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 10319

Santo Domingo, R. D.,
19 de Diciembre, 1930.

Señor
Mario Fermín Cabral,
Presidente del Senado
de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:-

Tengo el placer de acusar a Ud. recibo de su atento oficio de fecha de hoy, con el cual recibí, para los fines constitucionales, la Ley sobre Lotería.

Saluda a Ud., con toda consideración,
Dios, Patria y Libertad.


Rafael L. Trujillo.

aeg/-

81/3029

MEMORANDUM

LEY DE LOTERIA.

Las modificaciones introducidas a la vigente Ley de Lotería se inspiran en los siguientes propósitos:

- 1.- Refundir en un solo cuerpo todas las disposiciones legales relativas a la institución de la Lotería Nacional.
- 2.- Hacer más claro y comprensivo el texto legal y mas lógica la ordenación de su articulado.
- 3.- Suprimir ciertas disposiciones de carácter puramente reglamentario y por lo mismo improcedentes como parte de la Ley.
- 4.- Ofrecer mayores beneficios al público consumidor de los billetes aumentando el número y la cuantía total de los premios, reforma ésta con la cual se espera mejorar sensiblemente las actuales rentas de la Lotería Nacional.
- 5.- Modificar la distribución de los beneficios obtenidos en forma mas adecuada a los fines fundamentales de la institución.

A ese efecto ha sido aumentada a cinco por ciento la participación de la Cruz Roja Nacional en la distribución proporcional de tales beneficios.

La Cruz Roja es una institución benéfica de suma importancia, cuyas actividades de socorro humano no están limitadas por las fronteras nacionales sino que se extienden a todas las partes del mundo pobladas por el hombre.

Una institución de tal alcance y de tan piadosos fines debe contar con suficientes fondos para cumplir debidamente su humanitario destino.

Las demás instituciones beneficiarias de la renta de lotería han sufrido una pequeña reducción en la parte proporcional que les estaba atribuida. Los fondos de beneficencia pública han sido mermados en un tres por ciento; los del servicio municipal en un dos por ciento; los de la iglesia en un uno por ciento, y los de la Administración de Lotería en un dos por ciento.

Pero no obstante la reducción propuesta, prácticamente se operará un sensible aumento en las entradas por tales conceptos, puesto que es lógico esperar que con el aumento del porcentaje dedicado a la adjudicación de premios aumentará también, considerablemente, la venta de los billetes.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA:

CONSIDERANDO:- que la Ley No.689 ha sido emendada posteriormente por las leyes 734, 1217 y 1218 y que tal circunstancia determina la conveniencia de reunir en un solo cuerpo de ley las regulaciones concernientes a la Lotería Nacional;

CONSIDERANDO:- que se ha hecho evidente la necesidad de establecer disposiciones encaminadas a ofrecer mayores beneficios al público comprador de los billetes de la Lotería Nacional proveyendo al mismo tiempo a rodear de mayores garantías las funciones de esa Institución del Estado, ha dado la siguiente

LEY DE LOTERIA

De la Renta de Lotería.

Art. I.- Bajo la denominación de Lotería Nacional se establece una renta pública que en ningún caso podrá ser traspasada para los fines de su explotación, ni en venta ni en arrendamiento ni en ninguna otra forma, en provecho de ninguna persona jurídica o natural.

El Poder Ejecutivo queda autorizado a tomar todas las medidas necesarias para asegurar la mejor percepción de esta renta, celebrando contratos para la venta de los billetes en la forma que estime mas conveniente para los intereses del Fisco.

Art. II.- Para atender a la administración de la referida renta se crea un departamento especial, bajo la dependencia directa de la Secretaría de Estado de Hacienda, que estará a cargo de un Administrador de Lotería.

2.- El Administrador de Lotería será nombrado por el Poder Ejecutivo.-

Art. III.- Para los fines de esta Ley la palabra LOTERIA significa é incluye cualquier sistema que sea usado en la República Dominicana con el fin de disponer o distribuir dinero o cualquier objeto de valor por la suerte por medio de billetes, entre personas que hayan pagado, prometido o convenido en pagar con dinero o con cualquier objeto considerado de valor o parte de éstos, o quienes hayan recibido con un artículo de mercadería cualquiera cosa ú objeto que diera oportunidad para obtener por la suerte dinero o cualquier objeto de valor, basado en cualquier convenio o entendido, o con expectación de que se dispondrá por lote o por la suerte, aunque el sistema sea conocido como Lotería, Empresa de Obsequios, Rifa o por cualquier otro nombre, y la palabra BILLETE, como es usada en esta Ley, será tomada para significar e incluir todo o parte de cualquier billete, que dé a su poseedor ocasión para obtener dinero u objeto de valor, o cualquier parte que de él se dará, desembolsará o distribuirá como resultado del Sorteo de la Lotería Nacional.

Art. IV.- Ninguna persona moral, jurídica o natural, podrá operar o administrar ninguna clase de Lotería dentro del territorio nacional.

2.- El Secretario de Estado de Hacienda queda facultado, sin embargo, para conceder o negar la autorización de bazares o rifas que tengan por objeto exclusivo determinados fines benéficos. Dicho funcionario podrá, si así lo juzga conveniente, exigir del solicitante la presentación de una fianza igual a la cuarta parte de los fondos que se destinen a los referidos fines y ordenar al Departamento de Rentas Internas la supervigilancia de tales bazares o rifas.

Art. V.- Los billetes de la Lotería Nacional podrán ser divididos en décimos, vijésimos, centésimos o en otras subdivisiones que se crean convenientes; y cada décimo, vijésimo o centésimo tendrá un valor proporcional al del billete entero. Tales billetes serán considerados valores del Estado; y, en consecuen-

quienes los falsifiquen o alteren quedarán sujetos a las prescripciones contenidas en los artículos 147 y 148 del Código Penal común.

Art. VI.- Los billetes de la Lotería Nacional son documentos al portador y por lo tanto el Estado reconoce como dueño de los mismos a la persona que los presente al cobro; esto así sin perjuicio de los derechos de terceros, quienes en el caso de ser perjudicados podrán llevar ante los tribunales de justicia la denuncia o reclamación correspondiente.

Art. VII.- Todos los billetes de la Lotería Nacional ostentarán litografiado el escudo de Armas de la República en cada una de sus fracciones, el valor de la fracción y todo otro dato de interés público estatuido por reglamentaciones administrativas. Asimismo, cada fracción de billete llevará impreso al dorso un número de control; y este número será anotado con tinta en un libro foliado y previamente registrado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

2.- Las anotaciones se harán en ese libro, sin interlineas ni borraduras.

Art. VIII.- Todos los billetes que resulten sobrantes por falta de venta o por causa de nulidad quedarán por cuenta de la institución. Tales billetes serán inutilizados mediante la imposición de un sello especial que diga: NO VENDIDOS; y la lista de los mismos será expuesta a la vista y examen del público, en el asiento de la Administración, antes de la celebración del correspondiente sorteo.

2.- Los Colectores de Rentas Internas deberán devolver a la Administración de la Lotería Nacional, bajo sobre certificado, los billetes de cada sorteo que no pudieron ser vendidos por sus respectivas Colecturías. Esa devolución se hará a mas tardar el viernes anterior al domingo señalado para la celebración

del correspondiente sorteo; y al mismo tiempo enviarán sendas copias del oficio que acompaña su remesa con la numeración correcta y completa de los billetes no vendidos, al Tesorero Nacional, al Auditor de la República, a la Cámara de Cuentas y al Fiscal de su respectiva jurisdicción judicial.

3.- También comunicará a la Administración de Lotería, por telégrafo o teléfono, la numeración completa de los billetes devueltos.

4.- El día antes de celebrarse cada sorteo, aún siendo festivo, el Administrador de la Lotería informará al Tesorero Nacional, al Auditor de la República y a la Cámara de Cuentas todo lo relativo a los billetes dejados de vender en la Administración y en las Colecturías encargadas de la venta de billetes.

Art. IX.- En caso de que los billetes devueltos por alguna Colecturía lleguen a tiempo para ser vendidos en la oficina de la Administración antes de celebrarse el sorteo correspondiente, el Administrador de la Lotería notificará -el día antes de celebrarse el sorteo, aunque éste día resulte festivo- la venta de los mismos o de parte de ellos, al Tesorero Nacional, al Auditor de la República, a la Cámara de Cuentas y a los Inspectores, indicando la Colecturía de la cual fueron recibidos y la numeración de los billetes vendidos.

Art. X.- Los billetes serán nulos para el público:

a) En caso de pérdida o extravío de paquetes postales conteniendo billetes despachados por la Administración.

b) Por omisión del Escudo de Armas de la República litografiado ú otras formalidades y requisitos que determinen los Reglamentos.

c) Por robo efectuado en las oficinas públicas, siempre que se determine la numeración de los billetes sustruidos.

2.- El Administrador enviará al Auditor Nacional y a los Colectores de Rentas Internas respectivos una enumeración detallada de los números de los billetes contenidos en cada paquete

postal que sea remitido a las Colecturías, a particulares o a Compañías en jeneral.

3.- Para que la nulidad de los billetes sea efectiva en cualquiera de los casos indicados en los incisos (a), (b) y (c) de este mismo artículo, antes de celebrarse el correspondiente sorteo se dará el consiguiente aviso al Administrador de la Lotería, quien cursará la comunicación del caso al Presidente de la República.

4.- El pago de los billetes anulados será suspendido por medio de un Decreto del Poder Ejecutivo.

Art. XI.- Tanto la numeración de los billetes no vendidos a que se contráe el Art. VIII, como la numeración de los billetes anulados de acuerdo con las disposiciones del Art. X, serán anotados en un libro especial que para el caso llevará la Administración de la Lotería.

2.- En ese libro, cuyos asientos serán certificados mediante la firma del Administrador, se hará constar todo lo que se refiera a la causa y objeto de tales anotaciones.

Art. XII.- Los billetes de la Lotería Nacional serán puestos a la venta en la Administración de la misma, en la ciudad de Santo Domingo; y en las Colecturías de Rentas Internas de las demás cabeceras de provincias, a los precios que sean oficialmente fijados para la venta al público.

Art. XIII.- El importe total de los ingresos percibidos por concepto de los sorteos de la Lotería Nacional será distribuido y gastado por la Administración de la Lotería del siguiente modo:

a) el 70% del valor neto o real que reciba la Administración de todos los billetes de que consta cada sorteo será aplicado al pago de los correspondientes premios.

b) El 10% del valor neto o real que reciba la Administración de los billetes vendidos en cada sorteo, será destinado a fines

de beneficencia pública.

c) El 10% del valor neto o real que reciba la Administración de los billetes vendidos en cada sorteo, será destinado a fines municipales.

d) El 5% del valor neto o real que reciba la Administración de los billetes vendidos en cada sorteo, será destinado a fines de la Cruz Roja Nacional Dominicana.

e) El 1% del valor neto o real que reciba la Administración de los billetes vendidos en cada sorteo, será destinado a los fines expresados en la Ley 572.

f) El 4% del valor neto o real que reciba la Administración de los billetes vendidos en cada sorteo, será dedicado a sufragar los gastos de administración y erogaciones imprevistas que autorice el Poder Ejecutivo. El sobrante que resulte después de cumplidas esas atenciones ingresará a los fondos generales de la nación.

2.- El producido de los apartados a que se contraen los incisos (b) (c) (d) (e) y (f) de este mismo artículo, será remesado al Tesorero Nacional por el Administrador de la Lotería, debidamente seccionado; y esa remesa será acompañada de un estado indicativo de la cuantía total de los billetes vendidos.

3.- El Administrador de Lotería hará la remesa a que se contrae el párrafo anterior dentro de los ocho días subsiguientes a la fecha que se hubiese efectuado el sorteo correspondiente.

Art. XIV.- El último día laborable de cada trimestre o tan pronto como fuere posible, el Auditor de la República hará la distribución de las sumas de dinero recibidas de acuerdo con los incisos (b) (c) (d) y (e) del artículo anterior.

2.- La distribución de los fondos acumulados por concepto del Inciso (b) será hecha, de acuerdo con las disposiciones a tal efecto emanadas del Poder Ejecutivo, entre las instituciones de beneficencia pública beneficiarias de los referidos fondos; y

la distribución de los fondos acumulados por concepto del inciso (c) será hecha entre las respectivas Tesorerías Municipales de las Comunes en la siguiente forma: Cada Común recibirá una parte de los mismos que sea, al total de dichos fondos, proporcionalmente igual a lo que el producto de patentes cobrado en tal común durante el año anterior sea al total del impuesto de patentes recaudado en todo el territorio nacional durante el mismo año.

Art. XV.- El producto de la Renta de la Lotería Nacional, así como la parte correspondiente de las multas que los tribunales de justicia impongan a los contraventores de esta ley y las demás entradas que por cualquier otro concepto se produzca en virtud de la misma, ingresarán en la Tesorería Nacional.

Art. XVI.- El Administrador de Lotería llevará en un registro especial la numeración, por cada sorteo, de los billetes enviados a cada Colecturía y de los billetes retenidos en la Administración para ser vendidos en la ciudad de Santo Domingo.

Art. XVII.- Se prohíbe la venta de billetes por abono o suscripción en la Administración y en las Colecturías.

DEL PAGO DE LOS PREMIOS.

Art. XVIII.- La Lotería Nacional se efectuará por medio de sorteos, en cada uno de los cuales serán premiados tantos números cuantos sean los premios ofrecidos al efecto en el consiguiente Reparto de Premios formulado por el Administrador de Lotería y aprobado por el Poder Ejecutivo.

Art. XIX.- Sólo serán pagados los billetes que figuren premiados en la Lista Oficial del Sorteo correspondiente.

2.- La Lista Oficial, autorizada por el sello de la Administración, será fijada a la vista del público en las oficinas de la Lotería, en las Colecturías de Rentas Internas, en las Tesorerías Municipales, en las Oficinas de Correos y los demás lugares que el Administrador de Lotería estime convenientes para el caso.-

Art. XX.- No será pagado el importe de premio alguno sino mediante la presentación y la entrega previa del billete agraciado, el cual en ningún caso podrá ser reemplazado ni sustituido por ningún otro documento.

2.- Tampoco será pagado el importe de los premios correspondientes a billetes: (a) que se encuentren afectados por las disposiciones del Art. X; (b) que se encuentren marcados con la estampa PAGADO, usada por la Administración como prueba de haber efectuado ya su pago anteriormente.

Art. XXI.- Todo billete o fracción de billete deteriorado o roto en forma tal que dé lugar a dudas, será previamente sometido al reconocimiento parcial de la Administración de la Lotería y luego remitido al Secretario de Hacienda, conjuntamente con el informe del caso, para la decisión de dicho Secretario de Estado.

2.- La decisión del Secretario de Hacienda a ese respecto será inapelable; y el pago de tales billetes o fracciones de billete será hecho o negado de acuerdo con los términos de esa decisión.

Art. XXII.- Excepto en los casos enunciados en los artículos precedentes, no podrá suspenderse el pago de ningún billete premiado sino en virtud de orden judicial debidamente notificada al Administrador de Lotería.

2.- En caso de suspensión en el pago de algún billete premiado, como consecuencia de orden judicial producida de acuerdo con las provisiones de este mismo artículo, se formulará un expediente separado al cual se irán anexando todos los documentos relacionados con tal suspensión de pago.

Art. XXIII.- El derecho al cobro de los billetes premiados caduca al término de los seis meses subsiguientes, a contar desde el día siguiente a la celebración del correspondiente sorteo.

2.- Una vez transcurrido ese plazo cesará toda responsabilidad para el Estado y a su beneficio quedarán los premios no co-

brados, salvo los casos de billetes pendientes de la consiguiente decisión de acuerdo con las disposiciones de los artículos X y XX.

Art. XXIV.- El pago de los premios se efectuará, desde el primer día hábil que subsiga a la fecha de la celebración del correspondiente sorteo, en el Departamento de Pagos que a tal efecto funciona en las oficinas de la Administración de Lotería.

2.- En las ciudades cabeceras de provincia el pago de los premios será hecho por la institución bancaria que el Gobierno designe para el caso.

Art. XXV.- En el reverso de todo billete o fracción de billete que haya sido favorecido con premio no menor de CIEN PESOS ORO, se anotará el nombre y residencia de la persona que hubiese presentado al cobro el billete o fracción de billete así premiado y la fecha en que tuvo lugar el pago de tal premio.

2.- En caso de que la Lista Oficial adolezca de algún error de corrección, el Administrador hará el pago de los premios de acuerdo con el número asentado en el libro registrado del sorteo correspondiente.

DE LOS SORTEOS.

Art. XXVI.- Todos los sorteos de la Lotería Nacional estarán sometidos a la inspección personal y directa del Administrador o de algún representante suyo debidamente acreditado para el caso; y tales sorteos serán efectuados en presencia de un número de miembros de la Junta de Inspectores no menor de cinco.

2.- Ningún sorteo podrá celebrarse válidamente sin la presencia del número de miembros -titulares o sustitutos- de la Junta de Inspectores exigido por las disposiciones del párrafo precedente.

3.- Las resoluciones de la Junta de Inspectores serán tomadas por el voto favorable de la mayoría de sus miembros presentes.

Art. XXVII.- Los sorteos serán públicos y su celebración tendrá lugar en las fechas fijadas para el caso -entre las 7 a. m. y las 3 p. m.- en un local situado en la ciudad de Santo Domingo, el cual deberá ser suficientemente claro y capaz de contener gran número de personas.

2.- Tales celebraciones tendrán lugar de acuerdo con las siguientes disposiciones:

a) Se determinará el número de billetes premiados y la cantidad de premios que correspondan al consiguiente sorteo. Para ésto será necesario proveerse de un número de bolas de igual tamaño, de igual material y peso, numeradas de manera tal que correspondan al número de billetes expedidos para cada sorteo; estas bolas, así numeradas, serán colocadas en orden numérico y en forma de que cualquier interesado pueda fácilmente ver el número que desée; y, después de ser verificadas por los miembros de la JUNTA DE INSPECTORES, esas bolas serán colocadas por ellos mismos en un globo de alambre o de algún material transparente, convenientemente montado de modo que pueda jirar libremente sobre un eje. Dicho globo estará provisto de un mecanismo adecuado para sólo dar salida a una bola en cada revolución y estará también provisto de una tapa para por medio de ella asegurar la abertura por la cual son introducidas las bolas. Este mecanismo con tapa será colocado por el Administrador o por quien lo represente, inmediatamente después de introducidas las bolas en el globo de la manera ya indicada, antes de proceder al sorteo.

b) Bolas semejantes, de igual tamaño, peso y material, serán provistas en cantidad suficiente para corresponder al número de premios del sorteo que se va a efectuar; estas bolas serán colocadas en orden de su valor, de mayor a menor en forma tal que puedan ser fácilmente controladas por los interesados. Después de ser verificadas por los miembros de la JUNTA DE INSPECTORES, esas bolas serán colocadas por ellos mismos en un globo de alambre o de algún material transparente mas pequeño que el menciona-

TOPICO:

LEY DE LOTERIA.

PAG. No. 11-

do en el párrafo (a), provisto de un mecanismo con tapa para asegurarlo del mismo modo y bajo las mismas condiciones previstas en el párrafo (a) de este artículo.

c) Los dos globos ya mencionados girarán de modo que hagan por lo menos diez vueltas completas después de colocadas las bolas en cada uno de ellos y antes de dar comienzo al sorteo; después de hecho ésto y teniendo todo debidamente preparado, el Administrador o su representante anunciará al público que se va a dar comienzo enseguida al sorteo.

d) De los dos globos, el mas grande hará por lo menos una revolución completa sobre su eje y al ser parado se sacará por el lugar preparado para este fin una sola bola. La persona encargada de sacar estas bolas tendrá el antebrazo desnudo hasta el codo y al recibir en un receptáculo transparente la bola que tiene el número, la pasará dentro del receptáculo a un miembro de la JUNTA DE INSPECTORES, quien la sacará de dicho receptáculo y anunciará en alta voz el número que está marcado en ella, entregándola seguido a otro miembro de dicha JUNTA para que la verifique y después la coloque en orden numérico en el tablero que se tendrá allí a la vista del público con tal objeto. Estas bolas en ningún caso han de ser tocadas por las manos de persona alguna al ser sacadas del globo, ni después, hasta no ser sacadas del receptáculo transparente por el miembro de la JUNTA DE INSPECTORES designado al efecto, como lo indica este párrafo.

e) Simultáneamente con cada revolución que se le dá al globo grande, de la manera ya indicada en el párrafo anterior, se hará jirar el globo pequeño (párrafo- (b) sobre su eje, cuando menos una vez; y se sacará de él una sola bola, la que será anunciada, verificada y colocada del mismo modo que en el párrafo (d), al lado del número que fué antes sacado del globo grande, en el tablero que se tendrá allí para el efecto y a la vista del público. La cantidad marcada en esta bola, sacada del globo pequeño, será el premio que corresponderá al billete cuyo número

ha sido determinado del modo indicado en el párrafo (d) de este Artículo.

f) Este procedimiento se repetirá hasta que todos los premios que correspondan al Sorteo sean determinados de la manera descrita en los párrafos (d) y (e) de este Artículo.

g) Las bolas que representen los billetes y las cantidades de los premios no se quitarán de la inmediata vista del público desde el momento en que se introduzcan en los globos hasta que las comprobaciones y demás actos que se realicen durante la celebración del Sorteo no sean determinados, todas las cuales serán hechas a presencia de los concurrentes.

h) No se podrá hacer ninguna operación preliminar del Sorteo, ni comenzar éste, sin haber permitido la entrada del público en el local o lugar donde se celebre dicho acto; pero ningún concurrente está autorizado para solicitar alteraciones o cambios en las formalidades, tiempo y método del Sorteo.

i) Toda reclamación que los concurrentes se crean con derecho a formular, ya sea verbalmente o por escrito, se dirigirá al Presidente de la JUNTA DE INSPECTORES, quien resolverá en el acto si ésta fuere sobre asunto de su competencia o la someterá a la decisión de la JUNTA, si correspondiere a ésta la resolución del asunto.

j) En ningún caso se podrá dar comienzo a un Sorteo hasta que en cada uno de los globos indicados anteriormente estén todas las bolas requeridas, y presentes todos los testigos oficiales.

k) Se llevarán registros en los formularios o libros que se proveerán para el propósito, del número de las bolas que hayan sido sacadas del globo grande y de sus premios correspondientes con las bolas sacadas del globo pequeño y que hayan sido anunciadas y verificadas. Los asientos serán hechos con tinta o lápiz tinta. El número de las bolas en este registro serán tomados en el orden en que sean sacadas del globo grande, y anotadas en la columna del millar a que correspondan. Este registro lo lle-

vará un miembro de la JUNTA DE INSPECTORES.

1).- Al terminarse el Sorteo de acuerdo con el párrafo (f) de este Artículo, los miembros de la JUNTA DE INSPECTORES encargados de colocar las bolas en el tablero de acuerdo con los párrafos (d) y (e) anunciará los números allí colocados en orden numérico y los premios correspondientes a los mismos los cuales serán anotados con tinta, o lápiz tinta, en el libro que se proveerá para el efecto. Este registro lo llevará el Administrador de Lotería o su representante. Después de anotados todos los números premiados con sus correspondientes premios, dicho registro lo pasará el Administrador de la Lotería o su representante a uno de los miembros de la JUNTA DE INSPECTORES para que éste a su vez los anuncie en el orden anotado de dicho registro y los miembros de la JUNTA DE INSPECTORES encargados de su colocación en el tablero en orden numérico los verifique y confronte con los que se encuentran colocados en dicho tablero. Una vez terminada esta operación de verificación tanto el Administrador de la Lotería, o su representante, como los miembros de la JUNTA DE INSPECTORES allí presentes, o los que han de sustituirles, certificarán con sus firmas la exactitud de dicho registro mediante documentos cuadruplicado. El original quedará anexo al libro y constituirá el registro permanente de la Administración de la Lotería; el duplicado será usado en la preparación de las Listas Oficiales que se reparten al público; el triplicado será enviado al Auditor de la República y el cuadruplicado a la Cámara de Cuentas para confrontaciones de contabilidad subsiguientes.

Un Notario Público que funcionará como Miembro de la Junta de Inspectores, presenciará la verificación del Sorteo y certificará al pie, en hoja correspondiente del Registro si el Sorteo se ha celebrado dentro de los requisitos establecidos en esta Ley; y serán estampadas también las firmas del Administrador o de quien lo represente y de los demás miembros de la Junta de Inspectores o de las personas que los representen y que están obli-

gadas a firmar el Registro. El Notario público hará la revisión de la lista para los fines de su impresión, presenciará la tirada de la Lista Oficial y certificará con su firma cada una de las referidas listas, haciendo descomponer la plana tan pronto se termine la tirada.

m) Todo miembro de la JUNTA DE INSPECTORES que no se halle ocupado en recibir las bolas de los receptáculos, en hacer su colocación en el tablero o en llevar el registro previsto en el párrafo (k) de este Artículo, será provisto de una lista que contenga todos los premios de VEINTICINCO (\$25.00) PESOS o más, para que a medida que salgan dichos premios del globo anote al lado el número del billete que lo obtuvo. Al anunciar los miembros de la JUNTA DE INSPECTORES -encargados del tablero- los números premiados con \$25.00 o más, cada miembro de dicha Junta lo confrontará con la lista a que se refiere este párrafo.

n) Para la información del público que presencia el Sorteo, el número del billete agraciado y el premio que corresponda a cada uno de ellos será fijado en lugar visible; pero no será necesario fijar los números premicados con valores menores de CIENTO (\$100.00) PESOS. También debe ser enseñadas al público las bolas correspondientes al Primero, Segundo y Tercer Premios.

DE LA JUNTA DE INSPECTORES

Art. XXVIII.- La Junta de Inspectores se compondrá de un Presidente -que lo será de oficio el Administrador de la Lotería Nacional o su representante-; de un Notario y de seis vocales constituidos de la siguiente manera:

Un Inspector, empleado público al servicio de la Secretaria de Hacienda, quien será designado para el caso por el Secretario de Hacienda y ostentará la representación de dicho funcionario.

Un Inspector que ostentará la representación de la Cámara de Cuentas de la República y será designado para el caso por el Presidente de dicha Cámara.

Cuatro Inspectores designados para el caso, al igual que el

Notario, por el Poder Ejecutivo.

2.- Todos los Inspectores recibirán una dieta individual ascendente a CINCO (\$5.00) PESOS ORO por cada sorteo a cuya celebración concurrán, a excepción del Notario Público, quien recibirá una dieta de QUINCE (\$15.00) PESOS ORO devengados a causa de los servicios profesionales que presta en cada sorteo.

Art. XXIX.- Son atribuciones y deberes de la Junta de Inspectores:

- a) Autorizar con su presencia el acto de cada sorteo;
- b) Resolver, sin apelación, todo incidente relativo a la celebración de los sorteos;
- c) Suspender la celebración del consiguiente sorteo, dando cuenta inmediata de ello a la Secretaría de Estado de Hacienda, cuando ocurriese algún suceso de carácter tan grave que haga necesaria esa disposición extrema.

Art. XXX.- Las decisiones de la Junta de Inspectores se harán constar por medio de procesos verbales asentados en un libro de actas que será llevado al efecto.

2.- Tales actas serán firmadas por todos los miembros de la Junta que estuviesen presente y certificada por el Notario.

DE LOS PROSPECTOS

Art. XXXI.- Para el régimen de los sorteos serán formulados y sometidos a la previa aprobación del Poder Ejecutivo, los correspondientes prospectos; y una vez aprobados serán publicados en la Gaceta Oficial no mas tarde de los treinta días anteriores a la fecha fijada para su entrada en vigor.

2.- En dicho prospectos se harán constar:

- a) El número, la serie y la clase de los sorteos;
- b) El número de los billetes emitidos para cada sorteo, el precio de venta de los billetes y la cuantía de los premios que serán adjudicados;
- c) El lugar, el día y la hora señalados para la celebración de los sorteos.

TOPICO:

LEY DE LOTERIA.

PAG. No. 16.

Art. XXXII.- Los prospectos podrán ser modificados, cada vez que así convenga a los intereses de la institución, en todo lo relativo a las cantidades de billetes, al precio de los mismos y al reparto de los premios; pero en ningún caso podrán ser adoptados o reformados en forma tal que afecte la distribución del porcentaje establecido en el Art. XIII.

ATRIBUCIONES DEL ADMINISTRADOR.

Art. XXXIII.- Son atribuciones y deberes del Administrador de Lotería, además de las que se hallan consignadas en diversas partes de esta Ley, las que a continuación se enuncian:

a) Recomendar al Poder Ejecutivo, por órgano de la Secretaría de Hacienda, el personal de empleados, indicando sus atribuciones respectivas, que considere necesario al eficiente servicio de la Lotería Nacional; y asimismo recomendar la supresión de servicios existentes o la creación de nuevos servicios, cuando así lo juzgue conveniente.

b) Formular y someter a la previa aprobación del Poder Ejecutivo los prospectos que sirven de régimen a los correspondientes sorteos.

c) Enviar semestralmente al Auditor Nacional y a la Cámara de Cuentas una relación comparativa de los premios pagados y de los billetes premiados que hubiesen caducado en razón de no haber sido presentados al cobro dentro del plazo hábil para el caso.

d) Recomendar al Poder Ejecutivo, por órgano de la Secretaría de Hacienda, las mejoras y adelantos que a su juicio deban ser introducidos en la adopción o reparación de los útiles y aparatos destinados a servir de instrumento en la celebración de los sorteos.

e) Hacer la designación temporal de las personas que sustituyan, en caso de ausencia, a los miembros titulares de la Junta de Inspectores.

f) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, en lo que de su acción dependan, así como las disposiciones regla-

mentarias que fuesen dictadas por el Secretario de Hacienda de acuerdo con las atribuciones que le son conferidas por medio del Art. XXXVI.

DISPOSICIONES DIVERSAS.

Art. XXXIV.- Se prohíbe la importación, venta y anuncio de billetes de loterías extranjeras a toda persona o corporación que no hubiese cumplido y satisfecho los requisitos exigidos a ese respecto por la Ley de Rentas Internas.

2.- Las personas o corporaciones que infrinjan las disposiciones de esta Ley importando, vendiendo o anunciando billetes de loterías extranjeras sin antes haber llenado los requisitos exigidos a ese respecto por la Ley de Rentas Internas, lo mismo que sus cómplices, serán consideradas como autores del delito del fraude en perjuicio de los intereses del Estado Dominicano; y, como tales, serán condenadas por los tribunales de justicia a sufrir las penas con que sancionan tal delito las leyes vigentes.

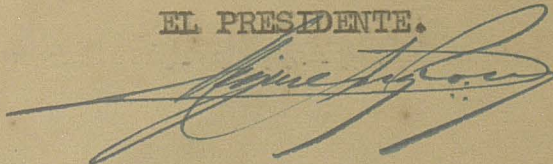
Art. XXXV.- Toda infracción del Art. XII., cometida por cualquier empleado público encargado de la venta de billetes, será castigada con la destitución del empleado infractor.

Art. XXXVI.- El Poder Ejecutivo, dictará los reglamentos que crea necesarios para la debida ejecución de esta Ley.

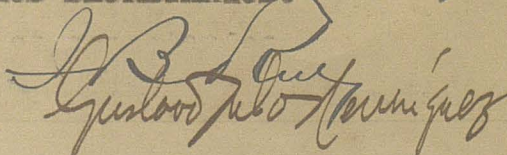
Art. XXXVII.- La presente Ley deroga toda otra Ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, á los diez días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta, año 87o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.-

EL PRESIDENTE.



LOS SECRETARIOS.





EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA DE URGENCIA:

CONSIDERANDO: - que la Ley No. 609 ha sido emendada posteriormente por las leyes 704, 1217 y 1218 y que tal circunstancia determina la conveniencia de reunir en un solo cuerpo de ley las regulaciones concernientes á la Lotería Nacional;

CONSIDERANDO: - que se ha hecho evidente la necesidad de establecer disposiciones unificadas á ofrecer mayores beneficios al público comprador de los billetes de la Lotería Nacional proveyendo al mismo tiempo á recabar de mayores garantías las funciones de esa institución del Estado, ha dado la siguiente

LEY DE LOTERIA

De la Renta de Lotería.

Art. I.- Bajo la denominación de Lotería Nacional se establece una renta pública que en ningún caso podrá ser traspasada para los fines de su explotación, ni en venta ni en arrendamiento ni en ninguna otra forma, en provecho de ninguna persona jurídica ó natural.

El Poder Ejecutivo queda autorizado á tomar todas las medidas necesarias para asegurar la mejor percepción de esta renta, celebrando contratos para la venta de los billetes en la forma que estime mas conveniente para los intereses del Fisco.

Art. II.- Para atender á la administración de la referida renta se crea un departamento especial, bajo la dependencia directa de la Secretaría de Estado de Hacienda, que estará á cargo de un Administrador de Lotería.

2.- El Administrador de Lotería será nombrado por el Poder Ejecutivo.-

122
LEGISLATURA
REGISTRADA AL N.º 12265 de 1930

en el tomo del libro letra

N.º 12265 de sentencias de Leyes, Resoluciones
Y Decretos y Cédulas por el Senado

Y consta de *veinte*
hojas escritas en máquina á razón de dos
espacios interlineares

Santo Domingo, 17 de Diciembre de 1930

[Signature]
Arquivista del Senado



Art. III.-Para los fines de esta Ley la palabra LOTERIA significa ó incluye cualquier sistema que sea usado en la República Dominicana con el fin de disponer ó distribuir dinero ó cualquier objeto de valor por la suerte por medio de billetes, entre personas que hayan pagado, prometido ó convenido en pagar con dinero ó con cualquier objeto considerado de valor ó parte de éste, ó quienes hayan recibido con un artículo de mercadería cualquiera cosa ó objeto que diera oportunidad para obtener por la suerte dinero ó cualquier objeto de valor, basado en cualquier convenio ó entendido, ó con expectativa de que se dispondrá por lote ó por suerte, aunque el sistema sea conocido como Lotería, Empresa de Obsequios, Rifa ó por cualquier otro nombre, y la palabra BILLETE, como es usada en esta Ley, será tomada para significar ó incluir todo ó parte de cualquier billete, que dé á su poseedor ocasión para obtener dinero ó objeto de valor, ó cualquier parte que de él se dará, desembolsará ó distribuirá como resultado del sorteo de la Lotería Nacional.

Art. IV.- Ninguna persona moral, jurídica ó natural, podrá operar ó administrar ninguna clase de Lotería dentro del territorio nacional.

2.- El Secretario de Estado de Hacienda queda facultado, sin embargo, para conceder ó negar la autorización de bazares ó rifas que tengan por objeto exclusivo determinados fines benéficos. Dicho funcionario podrá, si así lo juzga conveniente, exigir del solicitante la presentación de una fianza igual á la cuarta parte de los fondos que se destinan á los referidos fines y ordenar al Departamento de Rentas Internas la supervigilancia de tales bazares ó rifas.

Art. V.- Los billetes de la Lotería Nacional podrán ser divididos en décimos, vigésimos, centésimos ó en otras subdivisiones que se crean convenientes; y cada décimo, vigésimo ó centésimo tendrá un valor proporcional al del billete entero. Tales billetes serán considerados valores del Estado; y, en consecuen-

1^{ca} LEGISLATURA *Ord. 330*

REGISTRADA AL No. *265-*

En el folio del libro letra.....

264 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *veinte y seis*

hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineares

Santo Domingo *19 de Diciembre de 1930*

[Signature]
Secretario del Senado



oia quienes los falsifiquen ó alteren quedaran sujetos á las prescripciones contenidas en los artículos 147 y 148 del Código Penal común.

art. VI.- Los billetes de la Loteria Nacional son documentos al portador y por lo tanto el Estado reconoce como dueño de los mismos á la persona que los presente al cobro; esto así sin perjuicio de los derechos de terceros, quienes en el caso de ser perjudicados podran llevar ante los tribunales de justicia la denuncia ó reclamacion correspondiente.

art. VII.- Todos los billetes de la Loteria Nacional estenderán litografiado el escudo de Armas de la República en cada una de sus fracciones, el valor de la fraccion y todo otro dato de interes público estatuido por reglamentaciones administrativas. Asimismo, cada fraccion de billete llevará impreso al dorso un número de control; y este número será anotado con tinta en un libro foliado y previamente registrado en la Secretaria del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

2.- Las anotaciones se hacen en ese libro, sin interlineas ni borraduras.

art. VIII.- Todos los billetes que resulten sobrantes por falta de venta ó por causa de nulidad quedaran por cuenta de la institucion. Tales billetes seran inutilizados mediante la imposicion de un sello especial que diga: NO VENDIDOS; y la lista de los mismos sera expuesta á la vista del público, en el saionto de la administracion, antes de la celebracion del correspondiente sorteo.

2.- Los Colectores de Rentas Internas deberan devolver á la Administracion de la Loteria Nacional, bajo sobre certificado, los billetes de cada sorteo que no pudieran ser vendidos por sus respectivas Colecturias. Esa devolucion se hará á mas tardar el viernes anterior al domingo señalado para la celebracion

129 LEGISLATURA 2da Sesión 30
REGISTRADA AL No. 1265

en el folio..... del libro letra.....

No. 265 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de *Dieciocho*

hojas escritas en máquina, razón de dos
espacios interlineales

Santo Domingo, 19 de Diciembre de 1930

Arquero del Senado



del correspondiente sorteo; y al mismo tiempo enviarán tantas copias del oficio que acompaña su renesa con la numeración correcta y completa de los billetes no vendidos, al Tesorero Nacional, al Auditor de la República, á la Cámara de Cuentas y al Fiscal de su respectiva jurisdicción judicial.

3.- Tambien comunicará á la Administración de Lotería, por telégrafo ó teléfono, la numeración completa de los billetes devueltos.

4.- El día antes de celebrarse cada sorteo, aun siendo festivo, el Administrador de la Lotería informará al Tesorero Nacional, al Auditor de la República y á la Cámara de Cuentas todo lo relativo á los billetes dejados de vender en la Administración y en las Colectorías encargadas de la venta de billetes.

Art. IX.- En caso de que los billetes devueltos por alguna Colectoría lleguen á tiempo para ser vendidos en la oficina de la Administración antes de celebrarse el sorteo correspondiente el Administrador de la Lotería notificará -el día antes de celebrarse el sorteo, aunque este día resulte festivo- la venta de los mismos ó de parte de ellos, al Tesorero Nacional, al Auditor de la República, á la Cámara de Cuentas y á los Inspectores, indicando la Colectoría de la cual fueron recibidos y la numeración de los billetes vendidos.

Art. X.- Los billetes serán nulos para el público:

a) En caso de pérdida ó extravío de paquetes postales conteniendo billetes despachados por la Administración.

b) Por omisión del Estado de áreas de la República litografiado á otras formalidades y requisitos que determinen los reglamentos.

c) Por robo efectuado en las oficinas públicas, siempre que se determine la numeración de los billetes sustraídos.

2.- El Administrador enviará al Auditor Nacional y á los Colectores de Rentas Internas respectivos una enumeración detallada de los números de los billetes contenidos en cada paquete

124 LEGISLATURA *Ord. de 1930*

REGISTRADA AL No. *1265*

en el folio del libro letra

No. *1265* asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos citados por el Senado

Y consta de *veinte y ocho*

hojas escritas en máquina á razón de dos
espectos interlineales

Santiago Dominguez *19 Diciembre de 1930*

MARÍA DEL ROSARIO
Archivista del Senado



postal que sea remitido á las Coleccionarias, á particulares ó á Compañías en general.

4.- Para que la utilidad de los billetes sea efectiva en cualquiera de los casos indicados en los incisos (a), (b) y (c) de este mismo artículo, antes de celebrarse el correspondiente sorteo se dará al consignatario escrito el Administrador de la Loteria quien cursará la comunicacion del caso al Presidente de la República.

5.- El pago de los billetes emitidos será suspendido por medio de un Decreto del Poder Ejecutivo.

Art. II.- Tanto la numeracion de los billetes no vendidos á que se refiere el Art. VIII, como la numeracion de los billetes emitidos de acuerdo con las disposiciones del Art. I, serán anotados en un libro especial que para el caso llevará la Administracion de Loteria.

6.- En uno libro, cuyos registros serán certificados mediante la firma del Administrador, se dará cuenta todo lo que se refiera á la causa y objeto de tales numeraciones.

Art. III.- Los billetes de la Loteria Nacional serán puestos á la venta en la Administracion de la misma, en la ciudad de Santo Domingo; y en las Coleccionarias de Rentas Internas de las demas cabeceras de provincias, á los precios que sean oficialmente fijados para la venta al público.

Art. IIII.- El importe total de los ingresos percibidos por concepto de los sorteos de la Loteria Nacional será distribuido y gastado por la Administracion de la Loteria del siguiente modo:

a) el 75% del valor neto ó real que resulte la Administracion de todos los billetes de que conste una suerte será aplicado al pago de los correspondientes premios.

b) el 10% del valor neto ó real que resulte la Administracion de los billetes vendidos en cada suerte, será destinado á fines

129 LEGISLATURA 1930

REGISTRADA AL No. 265

en el tomo..... del libro letra.....

No. 253 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *Veinte y cinco*

hojas escritas en máquina a razón de dos

espacios interlineares

Santo Domingo, *dieciséis* de *enero* de *1930*

Archivista del Senado



de beneficencia pública.

e) El 10% del valor neto ó real que recibe la administración de los billetes vendidos en cada sorteo, será destinado á fines municipales.

f) El 10% del valor neto ó real que recibe la administración de los billetes vendidos en cada sorteo, será destinado á fines de la Cruz Roja Nacional Dominicana.

g) El 10% del valor neto ó real que recibe la administración de los billetes vendidos en cada sorteo, será destinado á los fines expresados en la Ley D.VII.

h) El 4% del valor neto ó real que recibe la administración de los billetes vendidos en cada sorteo, será destinado á sufragar los gastos de administración y erogaciones imprevistas que autorice el Poder Ejecutivo. El sobrante que resulte después de cumplidos esos conceptos ingresará á los fondos generales de la nación.

2.- El producto de los apartados a que se refieren los incisos (b) (c) (d) (e) y (f) de este mismo artículo, será remanente al Tesoro Nacional por el Administrador de la Lotería, debidamente consignado y con recibo que acompañe de un estado indicativo de la cantidad total de los billetes vendidos.

3.- El administrador de Lotería hará la remesa á que se refiere el párrafo anterior dentro de los ocho días subsiguientes á la fecha que se hubiere efectuado el sorteo correspondiente.

Art. XIV.- Al último día laborable de cada trimestre ó tan pronto como fuere posible, el Poder de la República hará la distribución de los cupos de dinero recibidos de acuerdo con los incisos (b) (c) (d) y (e) del artículo anterior.

4.- La distribución de los fondos señalados por concepto del inciso (b) será hecha, de acuerdo con las disposiciones á tal efecto emanadas del Poder Ejecutivo, entre las instituciones de beneficencia pública beneficiarias de los referidos fondos; y

120 LEGISLATURA *Ord. 1030*

REGISTRADA AL No. 1265

en el tomo del libro letra.....

No. 1265 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de *veinte y ocho*
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares.

Santo Domingo, *19 de Diciembre de 1930*



[Handwritten signature]

La distribución de los fondos recaudados por concepto de los billetes de lotería será hecha entre las respectivas Tesorerías Municipales de los Municipios en la siguiente forma: Cada Municipio recibirá una parte de los billetes que con el total de dichos fondos, proporcionalmente igual a lo que el producto de los billetes cobrados en el Municipio durante el año anterior sea el total del impuesto de lotería recaudado en todo el territorio nacional durante el mismo año.

Art. VII.- El producto de la venta de la Lotería Nacional, así como la parte correspondiente de los multas que los tribunales de Justicia impongan a los contraventores de esta ley y las costas judiciales que por cualquier otro concepto se produzcan en virtud de la misma, impondrán en la Tesorería Nacional.

Art. VIII.- El administrador de Lotería llevará un registro especial de numeración, por cada serie, de los billetes emitidos a cada Coleccionista y de los billetes recaudados en la Administración para ser vendidos en la ciudad de Santo Domingo.

Art. IX.- Se prohibe la venta de billetes por abono ó suscripción en la Administración y en las Coleccionistas.

DEL PAGO DE LOS PREMIOS.

Art. X.- La Lotería Nacional se efectuará por medio de sorteos, en días que una de las series serán prohibidos tanto en ciertos campos como los premios ofrecidos al efecto en el consiguiente Reporte de Premios formulado por el Administrador de Lotería y aprobado por el Poder Ejecutivo.

Art. XI.- Solo serán pagados los billetes que figuren presentados en la lista oficial de series correspondientes.

2.- La lista oficial, autorizada por el sello de la Administración, será fijada a la vista del público en las oficinas de la Lotería, en las Coleccionistas de Rentas Internas, en las Tesorerías Municipales, en las Oficinas de Correos y en otros lugares que el Administrador de Lotería estime conveniente para el caso.-

1^{ra} LEGISLATURA *Ord. de 1930*

REGISTRADA AL No. *1265*

en el tomo..... del libro letra.....

No. *1265* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

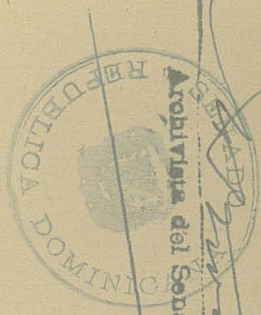
y consta de *Veintiocho*

hojas escritas en máquina a razón de dos

espacios interlineales.

Santo Domingo, *9 de Diciembre de 1930*

Arce
Archivista del Senado



Art. XI.- No sera pagado el importe de premio alguno sino mediante la presentacion y la entrega previa del billete agraciado, el cual en ningun caso podra ser reclamado ni sustituido por ningun otro documento.

2.- Siempre sera pagado el importe de los premios correspondientes a billetes (a) que se encuentren en posesion de las personas que los ganaron; (b) que se encuentren en posesion de otras personas, segun el caso, segun el tiempo que haya transcurrido desde su ganancia, segun lo establecido en el presente articulo.

Art. XII.- Los billetes de premio se entregaran a las personas que los ganaron, segun el caso, segun el tiempo que haya transcurrido desde su ganancia, segun lo establecido en el presente articulo, segun el caso, segun el tiempo que haya transcurrido desde su ganancia, segun lo establecido en el presente articulo.

3.- La entrega de los billetes de premio se hara segun el caso, segun el tiempo que haya transcurrido desde su ganancia, segun lo establecido en el presente articulo.

Art. XIII.- Excepto en los casos expresados en los articulos precedentes, no podra exigirse el pago de ningun billete de premio sino en virtud de orden judicial emitido en consecuencia de la denuncia de su existencia.

4.- En caso de suspension de pago de algun billete de premio, segun el caso, segun el tiempo que haya transcurrido desde su ganancia, segun lo establecido en el presente articulo.

Art. XIV.- El sorteo de los billetes de premio se hara segun el caso, segun el tiempo que haya transcurrido desde su ganancia, segun lo establecido en el presente articulo.

5.- Una vez transcurrido el tiempo establecido en el presente articulo para el sorteo y a su beneficio quedaran los premios no sorteados.

1^{ra} LEGISLATURA *Ord. de 1930*
REGISTRADA AL No. *1265*

en el folio..... del libro letra.....
No. *1265* de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos fotados por el Senado
y consta de *veintiocho*
hojas escritas en máquina y razón de dos
espacios interlineares.

Santo Domingo, *19 de Septiembre de 1930*

[Signature]
SENADO
Archivado Senado
REPUBLICA DOMINICANA

traces, salvo los casos de billetes pendientes de la consignación de la decisión de acuerdo con las disposiciones de los artículos 10 y 11.

Art. XIV.- El pago de los premios se efectuará, como se prescribe en el artículo que precede a la fecha de la celebración del correspondiente sorteo, en el departamento de pagos que á tal efecto funcione en las oficinas de la Administración de Lotería.

2.- En los ciudades cabeceras de provincia el pago de los premios será hecho por la institución bancaria que el Gobierno designe para el caso.

Art. XV.- En el reverso de todo billete ó fracción de billete que haya sido favorecido con premio se hará un sello ó marca que conste de la fecha y residencia de la persona que hubiere presentado al efecto el billete ó fracción de billete con premio y la fecha en que tuvo lugar el pago de tal premio.

3.- En caso de que la lista oficial publicada de algún error de corrección, el Administrador hará el pago de los premios de acuerdo con el número que conste en el libro registro de los sorteos correspondientes.

DE LOS SORTEOS.

Art. XVI.- Todos los sorteos de la Lotería Nacional serán realizados por el Administrador y estarán sujetos a la inspección personal y directa del Administrador ó de algún representante que designe para el caso; y tales sorteos serán efectuados en un número de miembros de la Junta de Inspectores de honor de cinco.

1.- Ningún sorteo podrá celebrarse válidamente sin la presencia de la Junta de Inspectores ó sustitutos de la Junta de Inspectores designados por las disposiciones del presente artículo.

2.- Las resoluciones de la Junta de Inspectores serán tomadas por el voto favorable de la mayoría de sus miembros presentes.

...*1ra*... LEGISLATURA *Ord. de 1930*
1265

REGISTRADA AL ... a ... de ... de ...

N.º *1265* de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por ...

Y consta de *Decreto*

hojas escritas en máquina, razón de dos
espacios interlineares

Santo Domingo: *1.º de Septiembre de 1930*



Art. VIII.- Las sortijas serán públcas y su celebración tendrá lugar en las fechas fijadas para el sorteo entre las 7 a. m. y las 3 p. m. en un local situado en la ciudad de Santo Domingo, el cual deberá ser suficientemente claro y capaz de contener gran número de personas.

2.- Tales celebraciones tendrán lugar de acuerdo con las siguientes disposiciones:

a) Se determinará el número de billetes premiados y la cantidad de premios que correspondan al contingente sorteo. Para esto será necesario proveerse de un número de bolas de igual tamaño, de igual material y peso, sustruendo de número tal que correspondan al número de billetes expedidos para cada sorteo; estas bolas, así numeradas, serán colocadas en orden numérico y en forma de que cualquier interesado pueda fácilmente ver el número que le corresponde; y, después de ser verificadas por los miembros de la JIRA de Intelectuales, estas bolas serán colocadas por ellos sobre un eje o de algún material transparente, convenientemente montado de modo que pueda girar libremente sobre un eje. Dicho eje estará provisto de un mecanismo adecuado para que cada vuelta de una bola en esta revolución y cuando hubiere girado se abra un agujero que permita al público la observación de la bola que se introdujera en el mecanismo para que sea visible por el administrador o por quien lo represente, inmediatamente después de introducirse las bolas en el globo de la manera ya indicada, antes de proceder al sorteo.

b) Bolas semejantes, de igual tamaño, peso y material, serán provistas en cantidad suficiente para corresponden al número de premios del sorteo que se va a efectuar; estas bolas serán colocadas en orden de su valor, de mayor a menor en forma tal que puedan ser fácilmente controladas por los interesados. Después de ser verificadas por los miembros de la JIRA de Intelectuales, estas bolas serán colocadas por ellos mismas en un globo de vidrio o de algún material transparente un pequeño que el mecanismo

1^{ra} LEGISLATURA *Ord. de 1930*
REGISTRADA AL No. *1265*

en el folio..... del libro letra.....
No. *265* de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos/Votados por el Senado
Y consta de *veintiocho*
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares.

Santo Domingo, *19* de *enero* de *1930*



Secretaría del Senado

[Handwritten signature]

de en el párrafo (a), previsto de un mecanismo con tipo para asegurar el mismo modo y bajo las mismas condiciones previstas en el párrafo (a) de este artículo.

b) Los dos globos ya mencionados girarán de modo que hagan por lo menos diez vueltas completas después de colocados los bolos en cada uno de ellos y antes de dar comienzo al sorteo; después de hecho esto y teniendo todo debidamente preparado, el administrador o su representante anunciará al público que se va a dar comienzo a las apuestas al sorteo.

c) De los dos globos, el que gane hará por lo menos una revolución completa sobre su eje y el otro quedará en su posición original preparada para este fin con los bolos. La persona encargada de hacer estos bolos tendrá el deber de mantenerlos hasta el momento de recibir un receptáculo transparente lo cual que tiene el número, lo presentará dentro del receptáculo a un miembro de la JUNTA DE INSPECTORES, quien lo llevará de dicho receptáculo y asociará a ella con el número que está marcado en ella, entregándole aquella a otro miembro de dicha JUNTA para que la verifique y después la coloque en el tablero en el lugar que se tendrá allí a la vista del público con el objeto, antes de las apuestas, de ser tocadas por los aires de personas alguna al ser sacados del globo, ni después, hasta no ser sacados del receptáculo transparente por el miembro de la JUNTA DE INSPECTORES designado al efecto, como lo indica este párrafo.

d) Simultáneamente con cada revolución que se le dé al globo grande, de la manera ya indicada en el párrafo anterior, se hará girar el globo pequeño (párrafo - b) (b) sobre su eje, cuando se saca un bol; y se sacará de él un bol solo, la que será anunciada, verificada y colocada del mismo modo que en el párrafo (a), al lado del número que está marcado en el globo grande, en el tablero que se tendrá allí para el efecto y a la vista del público. La cantidad marcada en este bol, cuando del globo pequeño, será el premio que corresponderá al billete cuyo número

1^{ra} LEGISLATURA *Ord. No. 1265* de 1930

REGISTRADA AL No. *1265*

en el folio..... del libro letra.....

No. *1265* de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de *veinte*

hojas escritas en máquina. razón de dos
espacios interlineares

Santo Domingo, *19* de *Agosto* de *1930*

[Signature]
Arquiveria del Senado



LEY DE MONEDA

11.

de este artículo. (b) El texto de este artículo.

g) Este procedimiento se repetirá hasta que todas las provisiones que correspondan al Banco sean determinadas de la manera prescrita en los párrafos (a) y (c) de este artículo.

h) Las billetes que representen los billetes y las cantidades de los que se va a quitar de la circulación se retirarán desde el momento en que se introduzcan en los bancos que los conservan y hasta tanto que se realicen durante la vigencia del Banco las determinaciones, entre las cuales se incluirán las de los bancos.

i) Se podrá hacer cualquier operación preliminar del Banco, en el momento en que se retire de la circulación el billete de diez pesos, sin que ello implique en ningún caso un aumento de la circulación de billetes de diez pesos, ni un cambio de denominación de los billetes, siempre y cuando el Banco.

j) Toda resolución que el Banco emita en materia de circulación de billetes, ya sea verbalmente o por escrito, se dirigirá al Presidente de la Junta de Administración, quien recibirá en el momento en que el Banco se retire de la circulación el billete de diez pesos, la resolución de la Junta, si correspondiere a esta la resolución de los bancos.

k) En ningún caso se podrá dar curso a un billete hasta que se retire de la circulación el billete de diez pesos, y hasta tanto que se retire de la circulación el billete de diez pesos, y hasta tanto que se retire de la circulación el billete de diez pesos.

l) Se llevarán registros en los de billetes a libros que se conservarán para el propósito, del número de los billetes que hayan sido emitidos del globo grande y de sus provisiones correspondientes con los billetes nuevos del globo pequeño y que hayan sido emitidos y verificados. Los registros serán mantenidos con tanta o más exactitud como los de los billetes de diez pesos, y serán mantenidos en el libro de los billetes del globo grande, y serán mantenidos en el libro de los billetes de diez pesos. Este registro se lle-

1^{na} LEGISLATURA *Art. de 1930*

REGISTRADA AL No. 18165

en el folio..... del libro letra.....

No. 25 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *dieciocho*

hojas escritas en máquina a razón de dos

espacios interlineares.

Santo Domingo..... *19 de Septiembre de 1930*

[Signature]
Archivista del Senado



vará un miembro de la JUNTA DE INSPECTORES.

11.- Al terminar el sorteo de acuerdo con el párrafo (f) de este artículo, los miembros de la JUNTA DE INSPECTORES encargados de colocar los billetes en el tablero de control con los números (a) y (b) anotarán los números allí colocados en órden numérico y los precios correspondientes a los mismos los cuales serán anotados con tinta, á lápiz ó alfiler, en el libro que se proveerá para el efecto. Este registro lo llevará el Administrador de la Lotería o su representante. Después de anotados todos los números provisionales con sus correspondientes premios, dicho registro lo pasará el Administrador de la Lotería o su representante a uno de los miembros de la Junta de Inspectores para que éste a su vez los anote en el órden anotado de dicho registro y los miembros de la JUNTA DE INSPECTORES encargados de su colocación en el tablero en órden numérico los verificará y compare con los que se encuentran colocados en dicho tablero. Hecho esto, el Administrador de la Lotería o su representante, con los miembros de la JUNTA DE INSPECTORES allí presentes, o los que han de sustituirlos, certificarán con sus firmas la exactitud de dicho registro mediante documentos cuadruplicados. El original quedará en el libro y constituirá el registro permanente de la Administración de la Lotería; el duplicado será usado en la preparación de los listados oficiales que se reparten al público; el triplicado será enviado al Auditor de la República y el cuadruplicado a la Oficina de Cuentas para comprobaciones de contabilidad subsecuentes.

Un Notario Público que funcione como Miembro de la Junta de Inspectores, presenciará la verificación del sorteo y certificará al fin, en hoja correspondiente del registro en el sorteo de la celebrada dentro de los requisitos establecidos en esta Ley; y será responsable también las firmas del Administrador o de quien lo representa y de los demás miembros de la Junta de Inspectores o de las personas que los representan y que están obli-

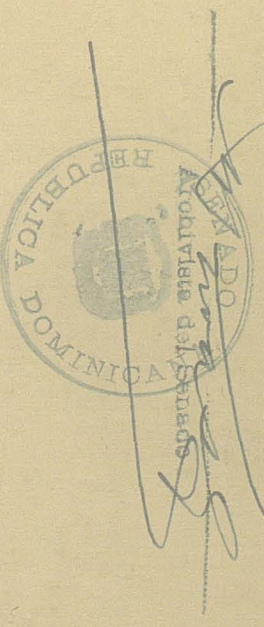
14
LEGISLATURA. Ord. de 1930
REGISTRADA AL No. 265.

en el tomo..... del libro letra.....

Nº 265 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de veinte
hojas escritas en máquina. razón de dos
espacios interlineares.

Santo Domingo, 19 de febre..... 1930


Archivista del Senado

gades e firmar el Registro. El Notario público hará la revisión de la lista para las fines de su impresión, presentará la tirada de la lista Oficial y certificará con su firma cada una de las referidas listas, haciendo constar en ellas las partes que terminan la tirada.

m) Todo miembro de la JUNTA DE INSPECTORES que no se halla ocupado en recibir las hojas de los prospectos, en hacer su colocación en el tablero o en llevar al registro previsto en el párrafo (k) de este artículo, será gravado de una multa que consistirá en el pago de quinientos (500.00) pesos o más, para que a medida que salgan dichas premias del juego ante el lado al número del billete que lo obtiene. Al cancelar los números de la JUNTA DE INSPECTORES encargados del tablero las multas previstas con \$50.00 o más, cada número de dicha Junta lo confrontará con la lista a que se refiere este párrafo.

n) Para la información del público que precede al sorteo, el número del billete asignado y el premio correspondiente a cada uno de ellos será fijado en lugar visible; pero no será necesario fijar los números premiados con valores menores de quinientos (500.00) pesos. También debe ser enseñada al público las hojas correspondientes al Primer, Segundo y Tercer Premios.

DE LA JUNTA DE INSPECTORES

Art. XXXIII.- La Junta de Inspectores se compondrá de un Presidente que lo será de oficio el Administrador de la Lotería Nacional o su representante; de un Notario y de seis vocales sustitutos de la siguiente manera:

Un Inspector, empleado público al servicio de la Secretaría de Hacienda, quien será designado para el caso por el Secretario de Hacienda y ostentará la representación de dicho funcionario.

Un Inspector que ostentará la representación de la Cámara de Cuentas de la República y será designado para el caso por el Presidente de dicha Cámara.

Cuatro Inspectores designados para el caso, al igual que el

12
LEGISLATURA Ordinaria de 1930
REGISTRADA AL No. 1265

en el tomo del libro letra.....

No. 1265 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de dieciseis

hojas escritas en máquina á razón de dos
espectos interlineares

Santo Domingo 19 de dic de 1930

Archivo del Senado



LEY DE SORTEOS

15.-

Notario, por el Poder Ejecutivo.

2.- Todas las Inspecciones recibirán una dieta individual correspondiente a CINCO (50.00) PESOS CERO por cada sorteo a cuya celebración concurren, a excepción del Notario Público, quien recibirá una dieta de DOS (20.00) PESOS CERO devengados a causa de los servicios profesionales que presta en cada sorteo.

Art. XXII.- Las atribuciones y deberes de la Junta de Inspectores:

- a) Intervenir con su presencia al acto de cada sorteo;
- b) Resolver, sin apelación, todo incidente relativo a la celebración de los sorteos;
- c) Suspender la celebración del siguiente sorteo, dando cuenta inmediata de ello a la Secretaría de Estado de Hacienda, cuando ocurriera algún caso de carácter tan grave que haga necesaria una disposición especial.

Art. XXIII.- Las decisiones de la Junta de Inspectores se harán constar por medio de procesos verbales suscritos en un libro de actas que será llevado al efecto.

2.- Tales actas serán firmadas por todos los miembros de la Junta que estuvieren presentes y certificadas por el Notario.

DE LOS SORTEOS

Art. XXIV.- Para el régimen de los sorteos según formulaciones y condiciones a la previa aprobación del Poder Ejecutivo, los correspondientes prospectos; y una vez aprobados serán publicados en la Gaceta Oficial en una tarde de los treinta días anteriores a la fecha fijada por su entrada en vigor.

2. En dicho prospecto se harán constar:

- a) El número, la serie y la clase de los sorteos;
- b) El número, de los billetes emitidos para cada sorteo, el precio de venta de los billetes y la cantidad de los premios que serán adjudicados;
- c) El lugar, el día y la hora señalados para la celebración de los sorteos.

14
LEGISLATURA *Ord. de 1930*
REGISTRADA AL No. *1265*

en el folio..... del libro letra.....
No *1265* de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de *dieciséis*
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares

Santo Domingo, de de *1930*

[Signature]
AGENCIADO del Senado



Art. XIII.- Las propuestas podrán ser modificaciones, cada una que se refiera a los intereses de la institución, en todo lo relativo a las cantidades de billetes, al precio de los mismos y al reparto de los premios; pero en ningún caso podrán ser aceptadas o rechazadas en forma tal que afecte la distribución del porcentaje establecido en el Art. XIII.

ARTICULOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS.

Art. XIII.- Son atribuciones y deberes del Administrador de la Lotería, además de las que se hallan consignadas en diversas partes de esta Ley, las que a continuación se enumeran:

a) Recomenar al Poder Ejecutivo, por órgano de la Secretaría de Hacienda, el personal de empleados, incluidos sus atribuciones respectivas, que considere necesarios al eficiente servicio de la Lotería Nacional; y solicitar y recomendar la supresión de servicios existentes a la ocasión de nuevas contrataciones, cuando así lo juzgue conveniente.

b) Formular y someter a la pronta aprobación del Poder Ejecutivo las propuestas que sirvan de bases a los correspondientes sorteos.

c) Llevar constantemente al Director Nacional y a la Cámara de Cuentas una relación comparativa de los premios pagados y de los billetes premiados que hubieren sido cancelados en razón de no haber sido presentados al sorteo dentro del plazo legal para el caso.

d) Recomenar al Poder Ejecutivo, por órgano de la Secretaría de Hacienda, los mejores y más baratos que a su juicio deben ser introducidos en la adopción de aparatos de lotería y aparatos de lotería a servir de instrumento en la celebración de los sorteos.

e) Hacer la designación temporal de las personas que sustituyan, en caso de ausencia, a los miembros titulares de la Junta de Inspectores.

f) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, en lo que de su acción dependa, así como las disposiciones reglamentarias.

12

LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 1265 de 1930

en el folio..... del libro letra.....
No. 1265 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de dieciséis
hojas escritas en máquina. Razón de dos
espacios interlineares.

Santo Domingo, 19 de Abril de 1930

[Handwritten Signature]
Agustín D. Rodríguez
Secretaría del Senado



... que fueren dictadas por el Secretario de Hacienda de acuerdo con las atribuciones que le son conferidas por medio del Art. XLVI.

DISPOSICIONES FINALES.

Art. XLIII.- Se prohibe la importación, venta y emisión de billetes de lotería extranjera a toda persona o corporación que no hubiere cumplido y satisfecho los requisitos exigidos a ese respecto por la Ley de Lotería Nacional.

2.- Las personas o corporaciones que infrinjan las disposiciones de esta Ley importando, vendiendo o emitiendo billetes de lotería extranjera sin haber llenado los requisitos exigidos a ese respecto por la Ley de Lotería Nacional, lo mismo que sus cómplices, serán considerados como autores del delito del fraude en perjuicio de los intereses del Estado Dominicano; y, como tales, serán sancionados por los tribunales de justicia a sufrir las penas que impongan tal delito las leyes vigentes.

Art. XLIV.- Toda infracción del Art. XLIII cometida por cualquier empleado público encargado de la venta de billetes, será castigada con la destitución del empleado infractor.

Art. XLV.- El Poder Ejecutivo, dictará los reglamentos que sean necesarios para la debida ejecución de esta Ley.

Art. XLVI.- La presente Ley tendrá toda la fuerza de ley a partir de la fecha de su promulgación.

Esta es la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y dos, año 87o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

EL PRESIDENTE:

Miguel A. Roca.

EL SECRETARIO:

J. B. Ruiz.
Guillermo J. Hernández.

Esta es la Sala de Sesiones del Senado de la República Dominicana, en Santo Domingo, a los diez días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y dos, año 87o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

1^a LEGISLATURA. Ord. de 1930.
REGISTRADA AL N.º 13645

en el folio del libro letra.....

No. 116 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de dieciséis

hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares.

Santo Domingo, 19 de Mayo de 1930

[Signature]
Archivista del Senado



TOPICO:

PAGINA No.

Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los diez
y ocho días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta,
año 57o. de la Independencia y 83o. de la Restauración.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Legislativa... LEGISLATURA...
REGISTRADA AL NO. 1265 - do 1930

en el folio... del libro letra...
No. 1265... de Leyes, Resoluciones
y Decretos votadas por el Senado
y consta de veinte
hojas escritas en máquina á razón de dos
espacios interlineares.

Santo Domingo, 19 de Septiembre de 1930

[Signature]
Archivero del Senado

